



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

INFORME DE SUBCOMISIÓN

Estudio y análisis del articulado del proyecto de ley No. 252 - 2023 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA A LAS JUVENTUDES RURALES EL ACCESO A LA TIERRA Y A PROYECTOS PRODUCTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

El proyecto de ley número 252 de 2023 Cámara es de autoría de los representantes Alejandro García Ríos, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Daniel Carvalho Mejía, Diego Fernando Caicedo Navas, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Erick Adrián Velasco Burbano, Juan Camilo Londoño Barrera, Duvalier Sánchez Arango, Susana Gómez Castaño, David Ricardo Racero Mayorca, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Saray Elena Robayo Bechara, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jorge Andrés Cancimance López, Gabriel Ernesto Parrado Durán.

Proyecto que se realizó desde la articulación de la Comisión de Jóvenes de la Cámara de Representantes.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de septiembre de 2023 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 1399 de 2023.

El día 17 de octubre del año 2023, el representante Cristian Danilo Avendaño Fino fue designado por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional de la Cámara de Representantes como ponente.

El 9 de marzo en el municipio de Barbosa, Santander se realiza Audiencia Pública donde se cuenta con la participación de más de 100 jóvenes y el acompañamiento de Extituto, Ministerio de Agricultura y Ministerio de la Igualdad y Equidad, se realizaron mesas de trabajo y se recogieron diferentes aportes para la mejora del proyecto de ley.

El 19 de marzo de la presente anualidad, la Comisión V de la Cámara de Representantes debatió y aprobó el texto de la ponencia propuesto para primer debate, y luego de aprobada la ponencia se crea la presente subcomisión con representación de todas las bancadas de la Comisión V, en la que son asignados los representantes:



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Andrés Cancimance López, Jaime Rodríguez Contreras, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera y Diego Patiño Amariles.

MOTIVACIÓN PARA LA CREACIÓN DE LA SUBCOMISIÓN

La creación de la subcomisión se cimenta en la necesidad de estudiar con mayor precisión el contenido del articulado del proyecto de ley y dar claridad a aspectos de vinculación de las juventudes rurales. Adicionalmente, estos artículos cuentan con varias proposiciones de modificación presentadas por los honorables representantes en el trámite del primer debate en la Comisión V, por lo que se hace necesario revisarlas en detalle dentro de la subcomisión y unificar el articulado.

CONSIDERACIONES

El día 1 de abril se citó a través de los correos electrónicos institucionales a todos los representantes integrantes de la subcomisión, el 2 de abril la subcomisión se reunió en instalaciones de la Comisión V de la Cámara de Representantes en una mesa de trabajo que contó con la asistencia de representantes del Ministerio de Agricultura.

Con la asistencia de los representantes y equipos de trabajo de Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Andrés Cancimance López, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Juan Pablo Salazar Rivera y Diego Patiño Amariles, integrantes de la subcomisión y profesionales del Ministerio de Agricultura. Se dio desarrollo a la reunión que tenía por objeto escuchar y discutir entre los diferentes asistentes la redacción, proposiciones y contenido de los artículos que buscan garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural.

El día 3 de abril se citó nuevamente a la subcomisión a través de los correos electrónicos institucionales de los representantes integrantes de la subcomisión, el día 04 de abril la subcomisión se reunió en instalaciones de la Comisión V de la Cámara de Representantes en una mesa de trabajo que contó con la asistencia de los representantes y equipos de trabajo de Cristian Danilo Avendaño Fino, Jorge Andrés Cancimance López, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Jaime Rodríguez Contreras, Juan Pablo Salazar Rivera y Diego Patiño Amariles, integrantes de la subcomisión. representantes del Ministerio de Agricultura.

En términos generales, de acuerdo a la iniciativa presentada, a la ponencia inicial y a las proposiciones que se recibieron en la Comisión V, se realizaron ajustes a los articulado de la siguiente manera:

CONTROL DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	TEXTO APROBADO POR LA SUBCOMISIÓN	OBSERVACIONES
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA A LAS JUVENTUDES RURALES EL ACCESO A LA TIERRA Y A PROYECTOS PRODUCTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES RURALES EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL, SE GARANTIZA SU ACCESO A LA TIERRA, A PROYECTOS PRODUCTIVOS, A FORMACIÓN ACADÉMICA Y TÉCNICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p>Se amplía el título dados los parámetros y alcances que contiene el proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra y la productividad son factores clave para fortalecer la autonomía, el</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar <u>y priorizar</u> la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria <u>y desarrollo rural</u>, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, <u>el capital social campesino y comunitario</u>, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose</p>	<p>Se adicionan algunos parámetros de acuerdo a las observaciones y proposiciones presentadas.</p>

<p>empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.</p>	<p>que la tierra, y la productividad y la <u>inclusión social y cultural</u> son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.</p>	
<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>Jóvenes rurales beneficiarios de la reforma agraria. Para esta ley, joven rural beneficiaria de la reforma agraria es aquella persona que se encuentra en un rango de edad de 16 a 28 años, situada en zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a zonas rurales, que habitan y/o construyen el territorio y posee saberes y prácticas culturales propias de éste. Esta ley reconoce la diversidad existente entre las juventudes rurales en términos etarios, socio-económicos e identitarios; además de reconocer el carácter de sujeto de derechos y</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p><u>Juventud rural. Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom.</u></p>	<p>Se acuerda dentro de la subcomisión consolidar las definiciones de juventud rural y jóvenes rurales beneficiarios de la reforma agraria, en la definición de juventud rural. Se quita la edad dado que el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 ya establece la edad de 16 años. Se tienen en cuenta proposiciones de los representantes Andrés Cancimance y Mauricio Cuellar presentada en la sesión de la Comisión V.</p>

<p>protección especial que la constitución le ha conferido al campesinado.</p> <p>Desarrollo rural. Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.</p> <p>Actividad productiva rural. Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través</p>	<p>Desarrollo rural. Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, <u>producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica,</u> fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.</p> <p>Actividad productiva rural. Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias, forestales; y pesqueras y mineras, o</p>	
---	---	--

<p>del comercio en cualquier expresión organizativa, como el turismo ecológico, la producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	<p>con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera <u>de las siguientes expresiones organizativas:</u> expresión organizativa, como el <u>agroturismo</u>, la producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2o. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las</p>	<p>Se incluye el porcentaje de 5% de participación a juventudes rurales étnicas de acuerdo a la proposición de la representante Ana Rogelia Monsalve.</p>

<p>actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</p>	<p>actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</p>	
<p>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas,</p>	<p>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas,</p>	

<p>comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda. <u>Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación.</u></p>	<p>comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.</p> <p>Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, <u>de los cuales al menos el 5%</u></p>	
---	---	--

	<p><u>será de jóvenes rurales étnicos.</u></p> <p>El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.</p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, <u>y de las personas jóvenes;</u> así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, <u>y de las juventudes rurales;</u> así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en</p>	<p>Se modifica juventudes rurales para que tenga correlacionamiento con todo el articulado y definiciones del proyecto. Se toma en cuenta proposición del representante Andrés Cancimance. Se adiciona parágrafo.</p>

<p>conjunto con una entidad adicional.</p> <p>Tales subsistemas son:</p> <p>1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de <u>las mujeres, las personas jóvenes,</u> los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.</p> <p>2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>conjunto con una entidad adicional.</p> <p>Tales subsistemas son:</p> <p>1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres <u>campesinas, las juventudes rurales,</u> los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.</p> <p>2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	
---	--	--

<p>3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	
<p>4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.</p>	<p>4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.</p>	
<p>5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>	<p>5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>	
<p>6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las</p>	<p><u>Los jóvenes mayores de catorce (14) años podrán participar del presente subsistema con el fin de garantizar que el mismo fortalezca y desarrolle su</u></p>	

<p>comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta Ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En desarrollo de los planes, programas y</p>	<p><u>formación académica y técnica.</u></p> <p>6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de</p>	
--	---	--

<p>actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.</p>	<p>esta Ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.</p> <p><u>PARÁGRAFO: Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la</u></p>	
--	--	--

	<u>normatividad civil vigente.</u>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese numeral 7 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, <u>a jóvenes rurales de escasos recursos y sin tierra,</u> a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria <u>de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:</u></p> <p>7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las <u>juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente,</u> a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono</p>	<p>Se adecua la redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto. Se adiciona proposición del representante Octavio Cardona.</p>

	<p>o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.</p> <p>9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, <u>juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente</u>, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo</p>	
--	--	--

	especial o de interés ecológico.	
<p>Artículo 6°. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.</p> <p>El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ANT o quién haga sus veces, <u>La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces,</u> podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 31. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.</p> <p><u>La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces,</u> podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:</p> <p>a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde</p>	<p>Se modifica el literal e para incluir al Ministerio de Igualdad y Equidad de acuerdo a sus competencias.</p>

<p>las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;</p> <p>b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;</p> <p>c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.</p> <p>d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios</p>	<p>estuviesen establecidas fuere insuficiente;</p> <p>b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;</p> <p>c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.</p> <p>d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga</p>	
--	--	--

<p>para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.</p> <p><u>e) Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Consejería Presidencial para la Juventud, el Viceministerio de Juventud o quién haga sus veces.</u></p> <p>La Agencia Nacional de Tierras -ANT- deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales y titulaciones conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para</p>	<p>hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.</p> <p>e) Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Consejería Presidencial para la Juventud, el Viceministerio de Juventud el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras -ANT- deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a jóvenes rurales y campesinos, y conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para</p>	
--	--	--

<p>titulaciones realizadas anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.</p>	<p>titulaciones realizadas anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.</p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 902 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 902 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que</p>	<p>Se adecua la redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto.</p>

<p>participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a jóvenes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o 	<p>participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a las juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la 	
---	--	--

<p>jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.</p> <p>3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF</p> <p>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</p> <p>5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</p>	<p>implementación de un proyecto productivo.</p> <p>3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF</p> <p>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</p> <p>5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</p>	
--	--	--

<p>También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y</p>	<p>También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y</p>	
---	---	--

<p>la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá</p>	<p>la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la</p>	
--	--	--

<p>omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago,</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.</p>	<p>vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago,</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.</p>	
<p>Artículo 8. Proyectos productivos para jóvenes rurales. Se garantizará a las personas jóvenes las condiciones y oportunidades de participación en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos</p>	<p>Artículo 8. Proyectos productivos para jóvenes rurales. Se garantizará a las <u>juventudes rurales</u> las condiciones y oportunidades de participación en <u>las políticas públicas,</u> los planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los</p>	<p>Se adecua la redacción. Se adiciona “economías populares” de acuerdo a la proporción del representante Andrés Cancimance. Se adiciona acápite de veedurías ciudadanas de acuerdo a lo propuesto en la Audiencia pública de Santander y se adicionan los parágrafos de acuerdo a las proposiciones de los representantes Luis</p>

<p>para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras que generen oportunidades de inclusión económica y social.</p> <p>Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes, además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Educación. Los proyectos productivos propenderá a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.</p>	<p>proyectos productivos para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y <u>viabiles técnica y financieramente</u> que generen oportunidades de inclusión económica y social.</p> <p>Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes rurales, además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación <u>con el Ministerio de Agricultura y el SENA</u> con el Ministerio de Educación. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías <u>populares, propias e</u> interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y <u>vocación del suelo</u>, ya sea dentro del marco de la economía de mercado</p>	<p>Ramiro Ricardo y Juan Espinal.</p>
---	---	---------------------------------------

o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. **También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.**

De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado,

	<p><u>debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</u></p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. <u>El Ministerio de Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerán programas de capacitación laboral específicos para jóvenes rurales y avanzarán en procesos de formalización laboral en el sector agrícola y rural. Así mismo, el SENA podrá ampliar su oferta educativa en áreas relevantes para las juventudes rurales.</u></p>	
<p>Artículo 9. Fomento a los proyectos sostenibles. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos productivos para jóvenes</p>	<p>Artículo 9. Fomento a los proyectos sostenibles. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para <u>las juventudes rurales</u></p>	<p>Se adecua la redacción en sincronía con todo el articulado y definiciones. Se adiciona que los proyectos puedan promover la sostenibilidad ambiental, la</p>

<p>que contengan elementos de sostenibilidad ambiental y promuevan la función social y ecológica de la propiedad. Asimismo, se promoverá el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.</p>	<p>que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. <u>Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio.</u> Asimismo, se <u>fomentará</u> el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.</p>	<p>agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio.</p>
<p>Artículo 10. Asociatividad juvenil. La oferta estatal en todos los niveles gubernamentales en materia de asociatividad rural para proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales debe contemplar a las juventudes rurales, o</p>	<p>Artículo 10. Asociatividad juvenil <u>de las juventudes rurales.</u> La oferta estatal en todos los niveles gubernamentales <u>El gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales,</u></p>	<p>Se adecua la redacción. Se vincula a las entidades territoriales. Se adiciona el fomento de las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo de acuerdo a proposición del</p>

<p>fomentará la participación de jóvenes rurales en los programas y proyectos de asociatividad rural. En materia económica, se ofrecerán proyectos productivos, apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen mayoritariamente personas jóvenes, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas.</p>	<p><u>dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación</u> en materia de asociatividad rural para proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. debe contemplar a las juventudes rurales, o <u>fomentando las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares.</u></p>	<p>representante Andrés Cancimance.</p>
--	--	---

<p>Artículo 11. Trazador presupuestal de juventud rural. Créase el trazador presupuestal de juventud rural que dialogue con el trazador presupuestal para la equidad de la mujer y trazador presupuestal de grupos étnicos creado en la Ley 1955 de 2019. El desarrollo de este trazador presupuestal de juventud rural estará enmarcado en el desarrollo del artículo 359 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.</p> <p>La implementación de este trazador deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Artículo 11. Trazador presupuestal de juventudes rurales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.</p> <p><u>El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.</u></p>	<p>Se modifica la redacción del articulado, se incluyen proposición del representante Andrés Cancimance.</p>
---	---	--

	<p><u>Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales,</u> enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.</p> <p><u>Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).</u></p>	
<p>Artículo 12. Divulgación y capacitación. Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán apoyar eficazmente el acceso de los y las jóvenes rurales a los recursos, a través de medios idóneos que</p>	<p>Artículo 12. Divulgación y capacitación. <u>Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias,</u> planes, programas, proyectos <u>y administran fondos orientados al sector rural, deberán</u></p>	<p>Se adecua la redacción del artículo y se adiciona proposición del representante Andrés Cancimance.</p>

<p>permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y la acompañamiento mediante procesos de extensión agropecuaria y rural de los proyectos productivos que se emprendan.</p>	<p><u>garantizar</u> el acceso <u>efectivo de las</u> <u>juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.</u> Además, brindarán acompañamiento <u>técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación.</u></p>	
<p>Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG. Las y los jóvenes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.</p>	<p>Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG. Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.</p>	<p>Se adecua la redacción en consonancia con el articulado y definiciones del proyecto.</p>

<p>Artículo 14. Gobernanza juvenil del territorio. El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las personas jóvenes en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, integrándose les a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el Artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Artículo modificaciones. sin</p>	<p>Artículo modificaciones. sin</p>
<p>Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo modificaciones. sin</p>	<p>Artículo modificaciones. sin</p>

De acuerdo a las proposiciones presentadas en la Comisión V por parte del representante Juan Espinal y autores dentro del desarrollo de la subcomisión, se adicionan los siguientes artículos nuevos al proyecto.

ARTÍCULOS NUEVOS

Artículo nuevo. Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales. El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales en el Sector Agropecuario mediante:

- Programas conjuntos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales.
- Desarrollo de programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior.
- Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas de las iniciativas y los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.

Artículo nuevo. Arraigo cultural. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.

En consecuencia, esta Subcomisión deja a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes la siguiente proposición para su consideración y votación:

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas a lo largo del presente informe, se solicita a los Honorables Representantes a la Cámara votar de forma favorable el proyecto de ley número 252 de 2023 “Por medio de la cual se garantiza a las juventudes rurales el acceso a la tierra y a proyectos productivos y se dictan otras disposiciones” como se presenta en el presente informe.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES RURALES EN EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL, SE GARANTIZA SU ACCESO A LA TIERRA, A PROYECTOS PRODUCTIVOS, A FORMACIÓN ACADÉMICA Y TÉCNICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar y priorizar la inclusión de las juventudes rurales en el sistema nacional de reforma agraria y desarrollo rural, facilitando su acceso a la tierra y a proyectos productivos acordes a su plan de vida, el capital social campesino y comunitario, y a las condiciones de sus territorios; entendiéndose que la tierra, la productividad y la inclusión social y cultural son factores clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y los jóvenes rurales.

Artículo 2°. Definiciones.

Juventud rural. Segmento poblacional de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente; construido socioculturalmente, con un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, económicos y políticos. En su diversidad se pueden encontrar diferentes pertenencias culturales como la del campesinado, juventudes étnicas, indígenas, negritudes, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rom.

Desarrollo rural. Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones asentadas en los territorios rurales, sus actividades productivas, producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad entre grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto a la diversidad étnica y cultural, que contribuya a la construcción de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del país en el desarrollo de la Nación.

Actividad productiva rural. Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agropecuarias,



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

forestales, y pesqueras, o con el encadenamiento agroproductivo, o a través del comercio en cualquiera de las siguientes expresiones organizativas: agroturismo, producción de artesanías y otros campos de oportunidad, que pueden incluir actividades de mercadeo y de producción de bienes y servicios en el sector rural, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio.

CAPÍTULO II

ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA PARA JÓVENES RURALES

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2o. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

PARÁGRAFO. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.

Las representaciones de las comunidades garantizarán la participación paritaria de jóvenes rurales en mínimo un 20% de la composición de las distintas instancias de participación, de los cuales al menos el 5% será de jóvenes rurales étnicos.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional.

Tales subsistemas son:

1. De adquisición, adjudicación de tierras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantía de derechos territoriales de las mujeres campesinas, las juventudes rurales, los campesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con la ANT en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.
2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas comunales y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales para la reforma agraria, respetando el derecho a la objeción cultural de los pueblos indígenas, y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. De acceso a derechos y servicios sociales básicos, infraestructura física, y adecuación de tierras, coordinado por la entidad que la Presidencia de la República designe.
5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los jóvenes mayores de catorce (14) años podrán participar del presente subsistema con el fin de garantizar que el mismo fortalezca y desarrolle su formación académica y técnica.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

6. De estímulo a la economía campesina, familiar, comunitaria, de las economías propias indígenas y de las economías de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, comercialización y fomento agroindustrial, coordinado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

7. De crédito agropecuario y gestión de riesgos, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. De delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para los fines del artículo 43 de esta Ley, podrá contratarse con las estructuras propias de gobierno indígena de acuerdo con la normatividad vigente.

En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los territorios priorizados por la Reforma Rural Integral.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá convocar a las sesiones de los subsistemas a entidades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenas y a los representantes de los gremios del sector cuando se considere relevante su participación.

PARÁGRAFO: Lo establecido en el presente artículo se aplicará en armonía con las disposiciones establecidas en la normatividad civil vigente.

Artículo 5°. Modifíquese el título y los numerales 7 y 9 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces:

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a las juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, juventudes rurales de escasos recursos y sin tierra o con tierra insuficiente, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

Artículo 6°. Adiciónese el literal e) al artículo 31 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

La Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;
- b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;
- c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.
- d) Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programa de adjudicación para mujeres rurales aquí dispuesto deberá ser objeto de evaluación permanente para determinar la asignación de recursos necesarios para su ejecución, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechos de propiedad que obra en perjuicio de las mujeres.
- e) Para beneficiar a jóvenes rurales de conformidad con el diagnóstico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces.

La Agencia Nacional de Tierras -ANT- deberá administrar y reportar la información de los programas de acceso a tierras en el Observatorio de Tierras Rurales, con categorías específicas en titulaciones individuales a hombres rurales, titulaciones individuales a mujeres rurales, titulaciones individuales a jóvenes rurales y campesinos, y conjuntas; ello para todos los procesos de acceso a tierras y de forma progresiva para titulaciones realizadas anteriormente.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el ANT o quién haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 902 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, a juventudes rurales, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367,54) Unidades de Valor Tributario (UVT) al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago,

PARÁGRAFO 4°. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.

CAPÍTULO III



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

MEDIDAS PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES RURALES

Artículo 8. Proyectos productivos para jóvenes rurales. Se garantizará a las juventudes rurales las condiciones y oportunidades de participación en las políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo rural, propiciando su efectiva vinculación al desarrollo de la economía del sector rural. Los proyectos productivos para jóvenes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y viables técnica y financieramente que generen oportunidades de inclusión económica y social.

Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para jóvenes rurales, además de la formación técnica que requieran para llevarlos a una ejecución exitosa en articulación con el Ministerio de Agricultura y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticas y saberes propios, las economías populares, propias e interculturales, y la instalación de capacidades locales, teniendo en cuenta las condiciones territoriales y vocación del suelo, ya sea dentro del marco de la economía de mercado o a través de modelos económicos alternativos que involucren nuevas formas de organización, producción, distribución, consumo e intercambio. También se reconocerá el derecho al ocio y al esparcimiento como un componente de las iniciativas dirigidas a las juventudes rurales.

De igual manera, las entidades públicas promoverán la constitución de veedurías ciudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen dentro de los proyectos productivos para las juventudes rurales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán prioridad a aquellas presentadas por jóvenes víctimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), que se encuentren ubicados en subregiones PDET y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Trabajo en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fortalecerán programas de capacitación laboral específicos para jóvenes rurales y avanzarán en procesos de formalización laboral en el sector agrícola y rural. Así mismo, el SENA podrá ampliar su oferta educativa en áreas relevantes para las juventudes rurales.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 9. Fomento a los proyectos sostenibles. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará proyectos para las juventudes rurales que den respuesta a las necesidades de cada territorio, enmarcados en el principio de pertinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria y la función social y ecológica de la propiedad. Estos proyectos podrán promover la sostenibilidad ambiental, la agroecología, el agroturismo, la soberanía alimentaria y el ocio. Asimismo, se fomentará el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de los suelos y a la reversión del cambio climático.

Artículo 10. Asociatividad de las juventudes rurales. El gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la asociatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oferta institucional y garantizando su participación en proyectos productivos, comunitarios, sociales, ambientales y/o culturales. Con este fin, podrán brindar apoyo técnico, financiero e insumos a las unidades productivas colectivas y comunitarias donde participen juventudes rurales, procurando impulsar los procesos organizativos que faciliten la coordinación de los distintos actores que hacen parte de las cadenas productivas y fomentando las Asociaciones de Iniciativa Público-Populares.

Artículo 11. Trazador presupuestal de juventudes rurales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un trazador presupuestal de juventudes, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

Dentro del trazador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes rurales que permita identificar las principales apropiaciones e inversiones destinadas a las juventudes rurales, enmarcado en el desarrollo del artículo 361 sobre Metodología para la creación e implementación de trazadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.

Para su implementación se priorizarán los territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Artículo 12. Divulgación y capacitación. Las entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran fondos orientados al sector rural, deberán garantizar el acceso efectivo de las juventudes rurales a su oferta institucional, a través de la divulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles. Además, brindarán acompañamiento técnico en todas las fases de los procesos, garantizando su seguimiento y evaluación.

Artículo 13. Acceso al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG. Las juventudes rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados con las actividades productivas rurales, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Artículo 14. Gobernanza juvenil del territorio. El Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de los territorios. Se garantizará la participación de las personas jóvenes en los procesos de planeación del ordenamiento territorial y en el desarrollo de los planes, programas y actividades de reforma agraria, integrándose les a los procesos consultivos comunitarios. De igual manera, se incluirá a las personas jóvenes en los espacios de participación destinados para los Consejos Territoriales del Agua creados en el Artículo 34 de la Ley 2294 de 2023.

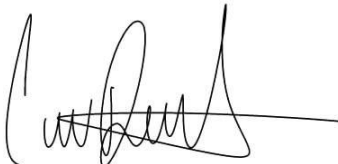
Artículo 15. Promoción de la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales. El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán la Innovación, el Emprendimiento y las redes de comercialización para jóvenes rurales en el Sector Agropecuario mediante:

- Programas conjuntos del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para apoyar sistemas de innovación agropecuaria que integren investigación, tecnología y participación de las juventudes rurales.
- Desarrollo de programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes rurales, con participación de las entidades de educación superior.
- Establecer sistemas de seguimiento y evaluación para medir el impacto y el cumplimiento de las metas de las iniciativas y los proyectos productivos liderados por las juventudes rurales.

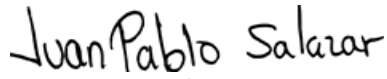
Artículo 16. Arraigo cultural. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura junto con las entidades territoriales, abrirá nuevos programas que fortalezcan el arraigo cultural de la juventud rural a su territorio. Así mismo, trabajará en territorializar la oferta cultural y artística ya existente dirigiéndola a las juventudes rurales en sus territorios.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Firman, miembros participantes de la Subcomisión.



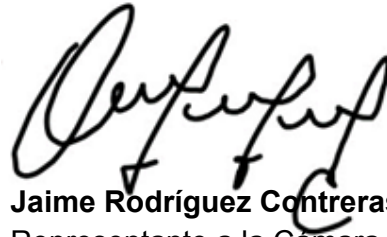
Cristian Danilo Avendaño Fino
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



Juan Pablo Salazar Rivera
Representante a la Cámara
CITREP



Jorge Andrés Cancimance López
Representante a la Cámara Putumayo
Partido
Pacto Histórico



Jaime Rodríguez Contreras
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



Ana Rogelia Monsalve Álvarez
Representante a la Cámara
CITREP